

**INE/CG148/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LEONARDO FERNÁNDEZ ACEVES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/52/2013, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-45/2014**

Distrito Federal, 3 de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

### **R E S U L T A N D O**

**I.-INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El veintiocho de agosto de dos mil trece se recibió en la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave **UF/DRN/7520/2013**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, mediante el cual remitió copia certificada de la parte conducente de la Resolución identificada con la clave **CG190/2013**, aprobada por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, mediante la cual, de conformidad con el considerando 9.1, en relación con la conclusión 11 de la misma, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General por la probable aportación en especie por parte de Leonardo Fernández Aceves en favor del Partido Acción Nacional, en razón de la contratación de espectaculares alusivos a la campaña presidencial de dicho instituto político, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

---

<sup>1</sup>Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

**II.RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral<sup>2</sup>emitió la Resolución CG71/2014, en la que se determinó declarar **fundado** el procedimiento sancionador ordinario en contra de Leonardo Fernández Aceves, **al haber realizado una aportación en especie** en favor del Partido Acción Nacional, derivado de la colocación de espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California, alusivos a la campaña presidencial de dicho instituto político.

En consecuencia, en esa Resolución se determinó imponer a dicho ciudadano, una sanción administrativa consistente en **una multa de 4089.7081 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$254,911.50 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos once pesos 50/100 m.n.).**

**III. RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la determinación citada, Leonardo Fernández Aceves interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-45/2014, y resuelto el veintitrés de julio de dos mil catorce, en cuya sentencia consideró como parcialmente fundado el concepto de agravio expresado por el recurrente, por lo que se revocó la porción de la Resolución impugnada que se estimó como fundada.

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad administrativa electoral, el día veintitrés de julio de dos mil catorce.

**IV. DILIGENCIAS DESPLEGADAS PARA CUMPLIMENTAR LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El cinco de agosto de dos mil catorce, el Secretario dictó un Acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-45/2014, ordenando la implementación de diversas diligencias para recabar diversos datos o elementos relacionados con la capacidad económica y situación fiscal de Leonardo Fernández Aceves.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *el Consejo General*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/52/2013**

Dichas diligencias fueron del tenor siguiente:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Unidad Técnica de Fiscalización	Se solicitó se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que remitiera la información relativa a la situación fiscal, y declaraciones anuales relativas a los años 2012 y 2013, referentes a Leonardo Fernández Aceves	INE/SCG/1782/2014  (Fojas 502-503 del expediente)	11-Agosto-2014	Mediante el oficio INE-UTF-DG/1783/14, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta al requerimiento que le fue formulado (Fojas 531 y 532 del expediente)
Leonardo Fernández Aceves	Se solicitó proporcionara información relacionada con su situación fiscal, así como copia de las declaraciones anuales relativas a los años 2012 y 2013	INE/SCG/1783/2014  (Fojas 507-509 del expediente)	19-Agosto-2014	Mediante escritos recibidos en la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, Leonardo Fernández Aceves dio contestación al requerimiento que le fue formulado (Fojas 516-526 del expediente, así como el Anexo II del mismo)

**V. AVISOS A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** A través del oficio que se detalla a continuación, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> informó al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las diligencias practicadas con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, a saber:

OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
INE/SCG/2075/2014	25-Agosto-2014
INE/SCG/2130/2014	26-Agosto-2014

**VI. ACUERDO ORDENANDO LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintiséis de agosto de dos mil catorce el Secretario dictó un Acuerdo mediante el cual tuvo por recibidas las respuestas a los requerimientos de información solicitados a la Unidad Técnica de Fiscalización y a Leonardo Fernández Aceves, y ordenó se elaborara el Proyecto de Resolución correspondiente que sería remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

<sup>3</sup>En lo sucesivo, *el Secretario*.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-45/2014, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el uno de septiembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, y con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los transitorios primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Al respecto, véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII,

**TERCERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** En la Resolución que por esta vía se acata, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la Resolución dictada por este órgano resolutor, por las razones que se expresan a continuación:

(...)

*c) Indebida individualización de la sanción*

*El agravio es **parcialmente fundado**, toda vez que la responsable realizó una indebida individualización de la sanción al no tomar en consideración todas las circunstancias particulares del caso, entre ellas la capacidad socioeconómica del infractor y el impacto en el desarrollo de sus actividades, además de que no justificó las razones por las cuales impuso la multa en función del porcentaje que representa respecto de la totalidad de los ingresos que reportó el infractor, ni por qué se trata de un monto razonable en relación con la falta cometida y las particularidades del caso, considerando que no se acreditó reincidencia ni sistematicidad en la comisión de la falta.*

(...)

*d) Para que una multa no sea contraria a la Constitución federal, se debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.*

*Ahora bien, el principio de proporcionalidad se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.*

*En el derecho administrativo sancionador este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.*

*Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.*

*De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los*

---

Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8° C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro: "**DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/52/2013**

*elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.*

*Sin embargo, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, lo anterior, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las Resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.*

*(...)*

*Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que del examen de Resolución impugnada, especialmente en el considerando de la individualización de la sanción, se puede advertir que para determinar el monto de la multa impuesta al apelante, la autoridad responsable tomó en consideración el tipo de infracción -aportación a un partido político por parte de una empresa de carácter mercantil-; el bien jurídico tutelado – equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos estén sujetos a intereses privados-; que sólo se actualizó una infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión dolosa de la falta; que la conducta no se estimó sistemática; la intencionalidad de infringir la norma comicial, así como que el infractor no era reincidente y determinó que conforme a las circunstancias de la infracción, la conducta desplegada por el recurrente, se debía calificar como **grave ordinaria**.*

*En ese contexto, la autoridad responsable determinó imponer al recurrente una sanción consistente en 4089.7081 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$254,911.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos once pesos 00/100 M.N.).*

*Para ello la responsable argumentó que la cantidad que se impuso como multa al recurrente en modo alguno afectaba sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.*

*Justificó la capacidad socioeconómica del infractor con base en el oficio número 103-05-2013-0996, de veintiséis de noviembre de dos mil trece, de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, del cual advirtió que en el ejercicio fiscal dos mil once, Leonardo Fernández Aceves, contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$1,210,709.00 (un millón doscientos diez mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.).*

*Por tanto, la responsable determinó que no podía verse afectada la capacidad económica del infractor con la multa impuesta, que ésta no era confiscatoria ni resultaba desproporcionada, pues equivalía al 21.05% (veintiuno punto cero cinco por ciento) de la misma.*

*Asimismo, la responsable razonó que no podían considerarse gravosas las multas impuestas para el sujeto denunciado, en tanto que no se afectaba el desarrollo de sus actividades.*

*No obstante lo anterior, de la propia Resolución impugnada y de las constancias de autos se advierte que la responsable le requirió al recurrente la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, **la capacidad económica** y la situación fiscal correspondiente al ejercicio inmediato anterior, así como del actual. Así mismo, la responsable le requirió que precisara*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/52/2013**

*si durante el presente año había percibido algún ingreso para la consecución de sus fines, debiendo especificar cuál es su situación socioeconómica.*

*A efecto de dar cumplimiento a dicho requerimiento, el recurrente aportó copia simple de toda la facturación del ejercicio dos mil doce y de dos mil trece al quince de noviembre de dicha anualidad.*

*Sin embargo, dicha documentación no fue valorada por la responsable, para tener por acreditada la capacidad socioeconómica del infractor.*

*De las anteriores consideraciones, esta Sala Superior advierte que, si bien la calificación de la falta como **grave ordinaria** se encuentra ajustada a derecho dadas las circunstancias particulares del caso, la sanción impuesta al recurrente **resulta desproporcionada y excesiva**, teniendo en cuenta que la multa que le fue impuesta representa el 21.05% del monto total de los ingresos acumulables reportados en dos mil once, sin que se justificara dicho porcentaje, además de que no se acreditó que el recurrente fuera reincidente o que existiera reiteración o sistematicidad en la comisión de la falta.*

*Además, de la Resolución recurrida no se advierte que la responsable hubiera justificado las razones por las cuales consideró que el monto de la sanción que le fue impuesta al infractor no lo afecta en sus actividades ordinarias, o bien, porqué ese porcentaje de sus ingresos es razonable para cumplir con los fines de la imposición de la sanción.*

*Si bien en el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que para la individualización de las sanciones, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración, entre otras circunstancias, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, ello no necesariamente implica que el monto de la sanción deba ser igual o mayor a dicho beneficio, pues, si como ocurre en el caso, el monto del beneficio obtenido representa aproximadamente la quinta parte de sus ingresos anuales, la sanción puede afectar de manera sustancial el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo que rebasa la finalidad de la sanción: inhibir o persuadir al infractor en la comisión de futuras infracciones.*

*Lo anterior no es contrario al criterio relevante de esta Sala Superior recogido en la tesis XII/2004, de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, toda vez que con dicho criterio lo que se pretendió fue sancionar a los sujetos infractores que hubieran obtenido un beneficio económico como producto o resultado del ilícito en cuestión, ello con el objeto de que la sanción efectivamente resultara en un perjuicio en su esfera patrimonial y evitar que el infractor obtuviera algún provecho por su acción, de tal forma que se evite que aun con la sanción el infractor obtenga un beneficio.*

*En la especie, el recurrente no adquirió un beneficio directo de la infracción por la cual fue sancionado, sino que, por el contrario, como quedó acreditado en el procedimiento sancionador, el recurrente no obtuvo pago alguno por el servicio prestado al partido político, toda vez que se trató de una aportación en especie otorgada al Partido Acción Nacional para la campaña presidencial del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*Es por ello que, en el caso, la multa que se debe imponer al infractor no necesariamente debe ser igual o mayor que el beneficio obtenido por el partido político por el ilícito, sino que dicha sanción*

*debe ser proporcional a su capacidad socioeconómica de forma tal que, asumiendo las consecuencias de su actuar ilícito, le permita continuar con su actividad empresarial como publicista y no afecte en forma sustancial gestión ordinaria.*

*Como ya quedó argumentado en los párrafos precedentes, la sanción debe corresponder con la gravedad de la infracción, que en este caso fue considerada como de gravedad ordinaria, al haber quedado acreditado que se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma y que existió dolo e intención de cometer la falta.*

*Por tanto, el Consejo General responsable deberá valorar de nueva cuenta, en plenitud de atribuciones, el monto de la sanción tomando en consideración que, en el caso, no existió sistematicidad ni reiteración de la falta, ni tampoco se acreditó que el apelante fuera reincidente, asimismo debe considerar la capacidad socioeconómica del infractor y su impacto en las actividades que desarrolla, con base en la documentación que obra en el expediente y, en caso de considerarlo necesario, de la documentación que estime necesaria allegarse, en el entendido de que en observancia al principio non reformatio in peius, dicha sanción no podrá ser mayor a la determinada inicialmente.*

#### **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

*Ante lo **fundado** del agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en el plazo de **quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia**, emita una nueva Resolución en la cual, en plenitud de atribuciones, de manera fundada y motivada, cuantifique la sanción que impuso al recurrente, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la calificación de la infracción como grave ordinaria, así como los elementos que tomó en cuenta en la Resolución CG71/2014 para la individualización de la sanción, con excepción de la capacidad socioeconómica del infractor, el impacto en sus actividades, que no existió reincidencia o sistematicidad de la falta y justifique las razones por las cuales considera que el monto de la sanción impuesta resulta razonable en relación con el porcentaje que representa de la totalidad de los ingresos reportados, de conformidad con lo razonado por esta Sala Superior en el último considerando de la presente Resolución.*

*Asimismo, deberá notificar de inmediato al apelante e informar a esta Sala Superior del cumplimiento y su notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

*En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el concepto de agravio expresado por el recurrente, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la porción de la Resolución impugnada, la cual ha sido estimada como fundada, quedando firme, por lo tanto, surtiendo sus efectos jurídicos, el resto de las consideraciones que en la presente ejecutoria quedaron desestimadas o bien no fueron impugnadas.*

#### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución número CG71/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.*

*SEGUNDO. La autoridad responsable deberá emitir una nueva Resolución en términos precisados en la presente ejecutoria, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo.*

*TERCERO. La autoridad responsable deberá notificar inmediatamente al recurrente de la Resolución que emita, en cumplimiento de esta sentencia, hecho lo anterior, informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

(...)"

De lo anterior, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena a este Instituto emitir una nueva Resolución en la cual de manera fundada y motivada cuantifique la sanción a imponer a Leonardo Fernández Aceves, tomando en consideración lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la falta acreditada fue calificada con una gravedad ordinaria, así como los elementos que tomó en cuenta en la Resolución CG71/2014 para la individualización de la sanción, con excepción de la capacidad socioeconómica del infractor, el impacto en sus actividades, que no existió reincidencia o sistematicidad de la falta y justifique las razones por las cuales considera que el monto de la sanción impuesta resulta razonable en relación con el porcentaje que representa de la totalidad de los ingresos reportados.

Cabe precisar, que las demás consideraciones y argumentos de la Resolución impugnada **quedaron firmes** al no haber sido controvertidos, o bien, los agravios que en su caso se expresaron fueron desestimados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, y una vez implementadas las diligencias necesarias para la sustanciación de la presente Resolución, se procederá a **individualizar la sanción a imponer a Leonardo Fernández Aceves.**

**CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LEONARDO FERNÁNDEZ ACEVES.** En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-45/2014**, se procede a individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda a Leonardo Fernández Aceves.

Cabe precisar que mediante la Resolución CG71/2014, el Consejo General determinó declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de Leonardo Fernández Aceves, **al haber realizado una aportación en especie en**

favor del Partido Acción Nacional, derivado de la colocación de espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California dentro del periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, alusivos a la campaña presidencial de dicho instituto político.

En ese sentido, al haber quedado demostrada la falta y responsabilidad de Leonardo Fernández Aceves, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita [*sanciones aplicables a personas físicas o morales*].

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en relación a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física **con actividad empresarial**, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Por lo que, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2014, que por esta vía se cumplimenta, los elementos que se tomaron en consideración en la Resolución CG71/2014, para la individualización de la sanción y que se consideran han quedado firmes, son del tenor siguiente:

**I.-Para calificar** debidamente la falta, se valoró:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURIDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Las aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona.	Colocación de anuncios espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California, alusivos a la campaña presidencial del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo que constituye una aportación en especie en favor de un partido político, por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil.	Artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, que prohíben las aportaciones en especie por parte de las empresas mercantiles, además tienden a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados, alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, Leonardo Fernández Aceves, al haber colocado los espectaculares materia de la vista en diversos espacios del estado de Baja California, alusivos a la campaña presidencial del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin recibir contraprestación alguna, vulneró el bien jurídico tutelado consistente en preservar y garantizar la equidad que debe regir en todo Proceso Electoral.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La acreditación del incumplimiento del artículo 77, párrafo 2, inciso g) en relación con el 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

### Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Leonardo Fernández Aceves, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivado de la colocación de diversos espectaculares** en distintos espacios del estado de Baja California, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento de los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Leonardo Fernández Aceves, al contratar la colocación de espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California, sin recibir contraprestación alguna para tal efecto, dentro del periodo comprendido **del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.**
- A) Lugar.** La irregularidad atribuible a Leonardo Fernández Aceves, se presentó en el estado de Baja California, toda vez que la colocación de los espectaculares materia de la vista se realizó en diversos espacios de dicha entidad federativa.

### Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de Leonardo Fernández Aceves, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), y 345, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicho ciudadano contrató la colocación de los espectaculares denunciados, sin que el Partido Acción Nacional le pagara por la prestación de dicho servicio, por lo que el denunciado, al considerarse como una empresa de carácter mercantil, vulneró el principio de equidad que debe regir en toda

contienda electoral, lo que se tradujo en una aportación en especie en favor del referido actor político.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de Leonardo Fernández Aceves, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial y con dicha conducta se generó un detrimento en la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, pudiendo propiciar que el Partido Acción Nacional, como instrumento de acceso al poder público, quedara sujeto a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Las anteriores consideraciones han quedado firmes, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-45/2014, motivo por el cual, este Consejo General únicamente se abocará a realizar el estudio de los puntos señalados por dicho órgano jurisdiccional en la ejecutoria de mérito, sin tomar en consideración lo esgrimido por el denunciado en su escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral el cinco de agosto de dos mil catorce, con el fin de contar con información relativa a su capacidad económica.

### **ACATAMIENTO SUP-RAP-45/2014**

**II.-** Ahora bien, una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, en estricto acatamiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-45/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil catorce, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reiteración de infracciones
- Reincidencia

- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas e Impacto en las actividades del infractor

### **La calificación de la gravedad de la infracción**

En principio, se debe precisar que en la Resolución CG71/2014, se atendieron los elementos objetivos aplicables al caso en concreto, y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la realización de una aportación en especie en favor del Partido Acción Nacional, derivado de la colocación de espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California, alusivos a la campaña presidencial de dicho instituto político para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, dentro del periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, lo cual implicó una infracción a la legislación electoral, esta autoridad estimó que la misma debía calificarse con una **gravedad ordinaria**.

En relación con este punto, debe señalarse que en la sentencia que por esta vía se acata, el órgano jurisdiccional determinó como ajustada a derecho la calificación de la falta como **grave ordinaria**, por lo que ordenó que para la emisión de esta nueva Resolución se tomara como tal la gravedad de la infracción, al haber quedado acreditado que se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma y que existió dolo e intención de cometer la falta.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Al respecto, debe señalarse que la contratación de la cual se derivó la aportación en especie realizada por Leonardo Fernández Aceves, en favor del Partido Acción Nacional, se realizó por el periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, y no se cuenta con algún elemento que permita suponer que se contratara de nuevo la colocación de los espectaculares de mérito, por lo que **la conducta no se considera como sistemática**.

### **Reincidencia**

En relación con este apartado, cabe referir que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”<sup>5</sup>**

Dicha Jurisprudencia dispone que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme alguna Resolución en contra de Leonardo Fernández Aceves, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, **en el presente asunto no puede considerarse actualizada** la reincidencia respecto de la conducta que se le atribuye.

### **Sanción a imponer**

En principio, cabe señalar que el órgano jurisdiccional en la sentencia que por esta vía se acata, determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al momento de emitir esta Resolución, en plenitud de atribuciones, de manera fundada y motivada, cuantificara la sanción a imponer a Leonardo Fernández Aceves, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se concluyó válidamente que la conducta desplegada por dicho ciudadano, como persona física con actividad empresarial y profesional, colmaba los requisitos para considerarlo como empresa de carácter mercantil, debido a que de forma ordinaria realiza como actividad sustancial actos de

---

<sup>5</sup>De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

naturaleza empresarial, y por ende, actos de comercio con fines lucrativos, en específico, como lo refería el denunciado, como *persona física con una negociación dedicada a la actividad de agencias de publicidad*.

La Sala Superior arribó a esa conclusión, en razón de que el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la prohibición para las empresas mexicanas de carácter mercantil, de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, **no se refiere exclusivamente a las personas morales, pues las personas físicas con actividad empresarial, son también capaces de influir con su capacidad económica en los comicios electorales.**

En ese contexto, la autoridad jurisdiccional señaló que no obstaba que en el propio Código Comicial federal se prevean sanciones diferenciadas para personas físicas y personas morales (artículo 354, inciso d), fracciones II y III), ya que dicha distinción obedece a la calidad del sujeto, es decir, **la relativa a las personas físicas, se refiere a los ciudadanos cuya actividad no esté enfocada a actos de comercio,** pues interpretar dicho precepto de otra forma implicaría distinguir entre sujetos que realizan los mismos actos, esto es, empresariales o de comercio.

Por tales consideraciones, el órgano jurisdiccional determinó que no resultaba aplicable en la especie la fracción II del artículo antes referido, en la medida en que dicha disposición prevé como hipótesis de infracción de la conducta transgresora de la ley comicial, entre otros, por parte de ciudadanos, hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el día en que se realizaron los hechos, esto es, dicho dispositivo se refiere a una ciudadanía en general, como lo son las personas físicas cuya actividad no corresponda a una empresarial o propia de actos de comercio realizados de forma ordinaria.

Al respecto, la Sala Superior estimó que considerar ese supuesto normativo aplicable a cualquier persona, sin tomar en cuenta el rasgo distinto de su actividad económica, **haría nugatorio el propósito final de la sanción administrativa consistente en inhibir la comisión de futuras faltas por parte de los sujetos regulados,** pues en el caso en concreto, dado que aun cuando se impusiera el monto máximo (quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal), el cual resultaría la cantidad de \$31,165.00 (treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), sería una cantidad mínima en comparación al monto de la

aportación hecha en especie, es decir, a la cantidad de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 69/100 M. N.), lo cual podría implicar incluso, un beneficio para los sujetos regulados, **quienes podrían vulnerar la ley electoral por lo ínfimo de la sanción**, situación que podría poner en riesgo los principios de equidad e igualdad en la competencia electiva, y por ende, el normal desarrollo del Proceso Electoral Federal.

Con base en lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó que resultaba jurídicamente válido concluir que la conducta desplegada por Leonardo Fernández Aceves, como persona física con actividad empresarial, debía ser sancionada con base en lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III, del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece que las conductas infractoras a la normativa electoral federal de las personas morales podrán sancionarse con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte, la Sala Superior determinó que la sanción impuesta al recurrente en la Resolución CG71/2014, resultaba desproporcionada y excesiva, además de que no se acreditó que el recurrente fuera reincidente o que existiera reiteración o sistematicidad en la comisión de la falta.

Al respecto, el órgano jurisdiccional señaló que si bien el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que para la individualización de las sanciones, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración, entre otras circunstancias, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, ello no necesariamente implica que el monto de la sanción deba ser igual o mayor a dicho beneficio, pues, si como ocurre en el caso, el monto del beneficio obtenido representa aproximadamente la quinta parte de sus ingresos anuales, la sanción puede afectar de manera sustancial el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo que rebasa la finalidad de la sanción: inhibir o persuadir al infractor en la comisión de futuras infracciones.

Asimismo, indicó que dicho criterio no era contrario a la tesis relevante de esa autoridad jurisdiccional cuyo rubro es: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en razón que con dicha tesis se pretendió sancionar a los infractores que obtuvieran un beneficio económico como producto o resultado del ilícito en cuestión, con la finalidad de

que la sanción efectivamente resultara en un perjuicio en su esfera patrimonial para evitar que el infractor obtuviera algún beneficio de su acción.

Por tal motivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para el caso que nos ocupa, la multa que se debía imponer a Leonardo Fernández Aceves, no necesariamente debe ser igual o mayor que el beneficio obtenido por el partido político por el ilícito, sino que la misma debe ser proporcional a su capacidad económica, de tal forma que asuma las consecuencias de su actuar ilícito, pero le permita continuar con su actividad empresarial como publicista y no afecte en forma sustancial su actividad ordinaria.

En ese sentido, en acatamiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-45/2014, a efecto de imponer una multa adecuada en el presente asunto, debe tomarse en consideración lo siguiente:

Si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso en concreto, se tuvo por acreditado que Leonardo Fernández Aceves transgredió el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Dicha falta se materializó con la colocación de diversos especulares en el estado de Baja California, visibles durante el periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

La infracción fue cometida de manera intencional por parte de Leonardo Fernández Aceves, al haber contratado la colocación de los espectaculares denunciados, por un monto total de \$254,911.50 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos once pesos 50/100 m.n.).

También resulta necesario señalar que la cantidad que se impuso como multa en la Resolución CG71/2014 a Leonardo Fernández Aceves, fue tomando en consideración el monto por el que se realizó el contrato de prestación de servicios entre dicho ciudadano y el Partido Acción Nacional; sin embargo, el órgano jurisdiccional, dentro de la ejecutoria que por esta vía se acata, señaló lo siguiente: “...al monto de la aportación hecha en especie, que es la cantidad de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 69/100 M. N.)...” (visible a foja 35 de la sentencia SUP-RAP-45/2014).

Debe señalarse que, como ya se mencionó, esta autoridad estima que la contratación de la cual se derivó la aportación en especie por la colocación de diversos espectaculares en diferentes espacios del estado de Baja California, imputable a Leonardo Fernández Aceves en favor del Partido Acción Nacional, únicamente se realizó por el periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, sin que se cuente con algún otro elemento dentro de las constancias que obran en el expediente, que permita suponer que se contratara de nuevo la colocación de los espectaculares denunciados, aunado a que no existe en los archivos de este Instituto alguna Resolución mediante la cual se haya sancionado y hubiese quedado firme en contra de dicho ciudadano por la conducta infractora, por lo que **la conducta no se considera como sistemática y no puede tenerse por actualizada la reincidencia.**

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, tal como lo señala el órgano jurisdiccional, no se observa que dicho ciudadano hubiera recibido un pago por la contraprestación del servicio de publicidad consistente en la colocación de diversos espectaculares en distintas localidades del estado de Baja California, en favor del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se cuenta con facultades discrecionales para imponer una multa,** que en el caso, al tratarse de una persona física con actividad empresarial y profesional, puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Consecuentemente, con base en los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, el monto base que se

determina para imponer la sanción, es el de la aportación en especie realizada por Leonardo Fernández Aceves en favor del Partido Acción Nacional, el cual es equivalente a la cantidad de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 69/100 M. N.), tal como lo considera la Sala Superior.

En ese sentido, tomando en cuenta que la conducta ha sido calificada con **gravedad ordinaria, que no existió sistematicidad ni reincidencia de la conducta infractora, que no obra en autos constancia que demuestre que el denunciado hubiera obtenido algún beneficio en su patrimonio por su actuar ilícito** y que se justifica la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa, la cual se prevé en la **fracción III**, del dispositivo legal citado con antelación, esta autoridad estima lo siguiente:

- Se impone a Leonardo Fernández Aceves, **una multa consistente en 2,947 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$183,686.51(ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 51/100 m.n.)**, [cifra calculada al segundo decimal];

Esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

### **Las Condiciones Socioeconómicas del Infractor e Impacto en sus Actividades**

En principio, debe señalarse que dentro las constancias que obran en autos se cuenta con el oficio número 103-05-2013-0996, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, signado por Juana Martha Avilés González, de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, del cual se advierte que en el ejercicio fiscal 2011, Leonardo Fernández Aceves, contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$1,210,709.00 (un millón doscientos diez mil setecientos nueve pesos 00/100 m.n.).

En respuesta al requerimiento formulado a Leonardo Fernández Aceves por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/4432/2013, de fecha treinta y uno de

octubre de dos mil trece, remitió en copia simple, la documentación relativa a *“Impresión original de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, Comprobante de domicilio fiscal reciente, Balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2012, Copia simple de toda la facturación del ejercicio fiscal 2012, Copia simple de toda la facturación del ejercicio fiscal 2013”*.

Cabe precisar que obra en autos el original del oficio INE-UTF-DG/1783/14, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, a través del cual la Unidad Técnica de Fiscalización remitió copia del oficio 103-05-2014-2014-0610, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, quien en respuesta al pedimento de información planteado para acatar lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió información y constancias relacionadas con la situación fiscal de Leonardo Fernández Aceves.

El requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora se realizó con la finalidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionara información sobre la situación fiscal, así como las declaraciones anuales que tuviera documentadas dentro de los ejercicios fiscales referente a los años **2012** y **2013**, correspondientes a **Leonardo Fernández Aceves**, persona física con actividad empresarial.

En tales constancias, se menciona que el ciudadano denunciado se encuentra registrado bajo el régimen fiscal de **“personas físicas con actividades empresariales y profesionales”**.

Sin embargo, debe señalarse que de la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, no se observa que dicha autoridad tenga registrada información relativa a la utilidad fiscal, estados de posición financiera, así como la determinación del Impuesto Sobre la Renta de Leonardo Fernández Aceves durante los años **2012** y **2013**.

Con el propósito de cumplimentar en sus términos el mandato dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad sustanciadora requirió a Leonardo Fernández Aceves, a través del oficio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/52/2013**

identificado con la clave INE/SCG/1783/2014, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, con el objeto de que proporcionara información respecto de su situación fiscal, así como las declaraciones de los ejercicios fiscales correspondientes a los años **2012** y **2013**, y de ser procedente, lo correspondiente al actual.

En ese sentido, el denunciado, al responder al requerimiento que le fue formulado, aportó copia simple de la siguiente documentación: *“Balanzas de Comprobación 2012, Declaraciones Provisionales IVA 2012, Declaraciones Provisionales IETU 2012, Declaraciones Provisionales ISR 2012, Balanzas de Comprobación 2013, Declaraciones Provisionales IVA 2013, Declaraciones Provisionales IETU 2013, Declaraciones Provisionales ISR 2013”*.

Se debe señalar que de las balanzas de comprobación aportadas en copia simple por Leonardo Fernández Aceves, en particular la relativa a *“Balanza de comprobación al 31/Dic/2012”* (visible a foja 3 del Anexo I y a foja 2 del Anexo II del expediente), la misma fue aportada por el propio denunciado tanto en el requerimiento que le fue formulado el treinta y uno de octubre de dos mil trece como en el de cinco de agosto de dos mil catorce; sin embargo, se advierten varias diferencias, las cuales, a forma de ejemplo, son del tenor siguiente:

LEONARDO FERNANDEZ ACEVES

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

ACTIVO	PRIMERA RESPUESTA	SEGUNDA RESPUESTA	DIFERENCIA
<b>ACTIVO CIRCULANTE</b>			
CAJA	\$ 2,410,292.24	2,062,292.24	\$ 348,000.00
BANCOS	\$ 152,242.07	152,242.07	0
CLIENTES	\$ 1,133,817.71	1,133,817.71	0
SUBSIDIO AL EMPLEO	\$ 1,130.16	1,130.16	0
IDE RETENIDO	\$ 496.00	496.00	0
ANTICIPOS ISR	\$ 5,599.00	52,825.00	-\$47,226.00
ANTICIPOS IETU	\$ 6,307.00	6,481.00	-\$174.00
<b>TOTAL DEL ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>\$ 3,709,884.18</b>	<b>3,409,284.18</b>	<b>\$300,600.00</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/52/2013**

LEONARDO FERNANDEZ ACEVES

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

	PRIMERA RESPUESTA	SEGUNDA RESPUESTA	DIFERENCIA
<b>INGRESOS</b>			
INGRESOS PRODUCTOS FINANCIEROS	\$ 5,799,117.25	4,983,568.86	815,548.39
OTROS INGRESOS	\$ 8.02	56,804.50	-56,796.48
TOTAL DE INGRESOS	\$ 56,804.50	8.02	56,796.48
	\$ 5,855,929.77	5,040,381.38	815,548.39
<b>GASTOS DE OPERACIÓN</b>			
GASTOS DE OPERACIÓN	\$ 4,362,693.39	4,662,693.39	-300,000.00
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	\$ 2,420.00	2,420.00	0.00
GASTOS FINANCIEROS	\$ 4,690.00	4,690.00	0.00
TOTAL DE GASTOS DE OPERACIÓN	\$ 4,369,803.39	4,669,803.39	-300,000.00
UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 1,486,126.38	370,577.99	1,115,548.39
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	\$ 1,486,126.38	370,577.99	1,115,548.39

De lo anterior, se puede observar que existen diferencias en el mismo documento denominado “*Balanza de comprobación al 31/Dic/2012*”, el cual fue aportado en copia simple por el denunciado en respuesta a sendos requerimientos que le fueron formulados por la autoridad sustanciadora con la finalidad de obtener su capacidad económica.

En este sentido, a juicio de este órgano colegiado resulta aplicable el principio de inmediatez procesal, para otorgar mayor valor probatorio a la documentación que se aportó en respuesta al primer requerimiento formulado por esta autoridad, en razón de que cuando en ese momento se requirió a Leonardo Fernández Aceves la documentación relativa a su capacidad económica, la etapa procesal en la que se encontraba el presente asunto era el emplazamiento, sin que este órgano resolutor se pronunciara respecto a si dicho ciudadano tenía o no responsabilidad de la infracción que se le imputaba.

Por otra parte, una vez que mediante la Resolución CG71/2014 se determinó sancionar al denunciado, y que se interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia que por esta vía se acata, esta autoridad consideró pertinente requerir de nueva cuenta a Leonardo Fernández Aceves para que proporcionara la documentación pertinente para acreditar su capacidad económica; sin embargo, toda vez que dicho ciudadano conocía que era acreedor a una multa por haber realizado una aportación en especie en favor del Partido Acción Nacional, remitió documentación que refleja que la utilidad que obtuvo en dichos ejercicios es menor a la que en un principio aportó, en específico en el documento denominado “*Balanza de comprobación al 31/Dic/2012*”.

Por tal motivo, esta autoridad estima pertinente aplicar el principio de inmediatez sobre dicha documentación, pues ante el mismo balance aportado en dos oportunidades por el denunciado, lo cual se podría tomar como una declaración, debe prevalecer la primera respuesta sobre la segunda, pues para esta autoridad resulta válido inferir que Leonardo Fernández Aceves, al conocer que se había hecho acreedor a una sanción, tuvo tiempo de reflexionar e incluso preparar una mejor versión de sus balanzas, pues con las primeras se observaba que tenía una mayor utilidad en su negocio y en las segundas la utilidad se ve disminuida, aun cuando se trata de la misma balanza relativa al mes de diciembre de dos mil doce y que fue aportada en distintos momentos, lo que refleja un beneficio en su favor al querer demostrar que tiene menos capacidad económica.

En ese sentido, sirve como criterio orientador lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Aisladas cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

*“Época: Novena Época  
Registro: 171155  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Octubre de 2007  
Materia(s): Penal  
Tesis: VI.2o.P.92 P  
Página: 3199*

***INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN***

**MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

*De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 401/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliána Alejandrina Martínez Muñoz."*

*"Época: Novena Época  
Registro: 201879  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Julio de 1996  
Materia(s): Penal  
Tesis: IX.1o.6 P  
Página: 385*

**DECLARACIONES DEL REO. INMEDIATEZ PROCESAL.**

*Cuando el acusado rinde una primera declaración, en la que niega su culpabilidad en el delito que se le imputa, y luego, en una segunda declaración, da una versión que le perjudica, aceptando su responsabilidad penal, no puede invocarse el principio de inmediatez procesal, conforme al cual las primeras declaraciones del reo prevalecen sobre las posteriores, pues sería absurdo desestimar una segunda declaración, en la que el activo admite su culpabilidad, cuando éste tuvo tiempo de reflexionar e incluso preparar una mejor versión, en apoyo a su negativa inicial. La preferencia de las primeras declaraciones sólo se da cuando, primeramente, éstas perjudican al inculpado, y luego, en un afán defensivo, él las modifica en su beneficio, pero este principio lógico no opera a la inversa, o sea, cuando la primera declaración beneficia al que la rinde y luego la modifica en su perjuicio.*

*Amparo directo 182/96. Camilo Olivares Casanova y Natividad Villanueva Lara. 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Primera Sala, página 23."*

Toda vez que esta autoridad determinó imponer a Leonardo Fernández Aceves, una multa consistente en 2,947 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/52/2013**

\$183,686.51 (ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 51/100 m.n.), debe señalarse lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se observa que dicho ciudadano, en el ejercicio fiscal 2011, contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$1,210,709.00 (un millón doscientos diez mil setecientos nueve pesos 00/100 m.n.); cabe referir que dicha utilidad refleja el ingreso neto que tuvo dicho ciudadano en ese ejercicio.

Asimismo, de la “**Balanza de comprobación al 31/Dic/2012**” (visible a foja 3 del Anexo I del expediente), la cual refleja la situación económica de dicho ciudadano en el año dos mil doce, en relación con la actividad empresarial y profesional que realiza, se observa que el mismo tuvo un total de ingresos de \$5,855,929.77 (cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos veintinueve pesos 77/100 m.n.) y un total de gastos de operación de \$4,369,803.39 (cuatro millones trescientos sesenta y nueve mil ochocientos tres pesos 39/100 m.n.), lo que arrojó una utilidad antes de impuestos en el año dos mil doce de \$1,486,126.38 (un millón cuatrocientos ochenta y seis mil ciento veintiséis pesos 38/100 m.n.).

Por otro lado, la “**Balanza de comprobación al 31/Dic/2013**”, refleja la situación económica de dicho ciudadano en el año dos mil trece, en relación con la actividad empresarial y profesional que realiza, en la que se observa que el total de ingresos fue de \$3,856,015.64 (tres millones ochocientos cincuenta y seis mil quince pesos 64/100 m.n.) y un total de gastos de operación de \$3,611,911.75 (tres millones seiscientos once mil novecientos once pesos 75/100 m.n.), lo que arrojó una utilidad antes de impuestos en el año dos mil trece de \$244,103.89 (doscientos cuarenta y cuatro mil ciento tres pesos 89/100 m.n.).

Con base en lo anterior, se puede observar que la actividad empresarial y profesional que Leonardo Fernández Aceves desempeña, se realiza de una forma constante, pues si tomamos en consideración las utilidades que tuvo en los años 2011 y 2012, son similares, no sucede lo mismo con el año 2013, pues se advierte que dicha utilidad se vio disminuida; sin embargo, como ya se mencionó con anterioridad, la documentación relativa a este último año, se dio en respuesta al segundo requerimiento que se realizó al denunciado con motivo de acatar la sentencia SUP-RAP-45/2014, y por tanto no se puede dar el mismo valor probatorio que la que fue entregada en el primer requerimiento, en atención al principio de inmediatez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/52/2013**

Ahora bien, para diciembre de dos mil doce, el denunciado contaba con un activo circulante en caja de \$2,410,292.24 (dos millones cuatrocientos diez mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 m.n.) y en bancos de \$152,242.07 (ciento cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 07/100 m.n.), y para diciembre de dos mil trece \$2,481,361.14 (dos millones cuatrocientos ochenta y un mil trescientos sesenta y un pesos 14/100 m.n.) y en bancos \$118,251.27 (ciento dieciocho mil doscientos cincuenta y un pesos 27/100 m.n.).

De lo referido en el párrafo anterior, debe señalarse que dichos montos son similares en los años dos mil doce y dos mil trece, por lo que resulta válido inferir que dicho ciudadano tiene liquidez suficiente para mantener la actividad ordinaria que realiza, por lo que con la multa impuesta por esta autoridad, dicha actividad en modo alguno se ve afectada, pues aun tomando en consideración, a forma de ejemplo, la utilidad antes de impuestos que Leonardo Fernández Aceves obtuvo en diciembre dos mil trece y la sumamos con lo que tenía en caja y en bancos en ese mismo mes y año, la sanción apenas representaría el 6.4593% de la capacidad económica del denunciado en el año aludido.

Cabe mencionar que si dicho ejercicio se realiza con los montos de dos mil doce, la multa impuesta representaría el 4.5369%.

De lo antes expuesto, se observa que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues tal como quedó explicado con anterioridad, el denunciado está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su capacidad económica ni su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En ese contexto, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para Leonardo Fernández Aceves, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Finalmente, resulta inminente apereibir a Leonardo Fernández Aceves que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las

autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**QUINTO.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnante mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-45/2014**, y al haberse declarado **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado contra **Leonardo Fernández Aceves**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al antes mencionado una sanción administrativa consistente en **2,947 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$183,686.51 (ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 51/100 m.n.)**, [cifra calculada al segundo decimal].

**SEGUNDO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico

---

<sup>6</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**TERCERO.** El pago se deberá realizar dentro de los seis meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.** En caso de que **Leonardo Fernández Aceves**, incumpla con el Considerando CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el *Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**QUINTO.** Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/52/2013**

**SEXTO.** En términos del Considerando QUINTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley a Leonardo Fernández Aceves y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión del presente fallo.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de dos mil catorce, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**